

375L0339

13. 6. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 153/35

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 20 de mayo de 1975****por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de combustibles fósiles en las centrales eléctricas térmicas****(75/339/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 103,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto del dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que la ejecución de una política energética comunitaria es uno de los objetivos que las Comunidades se han propuesto;

Considerando que el abastecimiento regular y suficiente de electricidad es una condición fundamental para la existencia y el desarrollo de la sociedad moderna y que una interrupción del suministro de electricidad provocaría graves perturbaciones en las actividades fundamentales de la Comunidad;

Considerando que, para garantizar dicho abastecimiento, es preciso estar en condiciones de producir electricidad en el momento en que surja la demanda;

Considerando que la condición fundamental para una explotación permanente del conjunto de centrales eléctricas es estar en posesión de cantidades suficientes de energía primaria;

Considerando que, en el caso de ciertos tipos de energía primaria, pueden producirse crisis inesperadas en el abastecimiento y que, por consiguiente, es indispensable

adoptar las medidas necesarias para paliar estas insuficiencias;

Considerando que es necesario reforzar la seguridad del abastecimiento de las centrales eléctricas mediante la constitución y el mantenimiento de un nivel mínimo de reservas en las mismas;

Considerando que la evolución de la seguridad de abastecimiento de combustibles de las centrales eléctricas puede hacer necesaria, dentro de algunos años, la revisión del nivel mínimo de las reservas;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adecuadas para obligar a los productores de electricidad a mantener permanentemente un nivel determinado de reservas de combustibles fósiles en sus centrales eléctricas térmicas; este nivel de reservas deberá asegurar en todo momento, durante un periodo de al menos 30 días, el suministro de energía eléctrica.

El nivel de reservas definido en el párrafo primero podrá disminuirse en una cantidad equivalente al 25 % de las reservas de productos petrolíferos constituidas en las centrales eléctricas, en aplicación de las normas previstas en la Directiva 68/414/CEE (3), la Decisión 68/416/CEE (4) y la Directiva 72/425/CEE (5), y que estén destinadas al uso exclusivo de dichas centrales.

(1) DO n° C 85 de 18. 7. 1974, p. 28.

(2) DO n° C 125 de 16. 10. 1974, p. 14.

(3) DO n° L 308 de 23. 12. 1968, p. 14.

(4) DO n° L 308 de 23. 12. 1968, p. 19.

(5) DO n° L 291 del 28. 12. 1972, p. 154.

Artículo 2

1. La obligación de almacenamiento se aplicará a las centrales eléctricas, incluidos los generadores industriales para el autoconsumo.

2. Esta obligación no se aplicará a las centrales alimentadas por gases derivados, residuos industriales y otros residuos combustibles, ni a los generadores industriales para el autoconsumo que tengan una potencia global inferior a 100 MWe.

Los Gobiernos de los Estados miembros podrán fijar, en función de su situación interna, un umbral inferior al anteriormente indicado.

3. Si esta obligación de almacenamiento creare dificultades especialmente graves para una central, la autoridad competente del Estado miembro interesado podrá eximir de esta obligación total o parcialmente. El Estado miembro informará inmediatamente de ello a la Comisión, indicando los motivos de dicha decisión.

4. El lugar de almacenamiento de las reservas deberá encontrarse en la central o en un lugar directamente comunicado con la misma. El lugar de almacenamiento de las reservas podrá estar alejado, siempre que el envío de las mismas a las centrales nucleares esté asegurado en todo momento.

En el caso de centrales alimentadas por gas natural, lignito o turba, el yacimiento que las alimente podrá considerarse como reserva de la central, siempre que esté garantizada la entrega de cantidades necesarias para asegurar la continuación del suministro de energía eléctrica durante el periodo fijado en el artículo 1, incluso en caso de dificultades de abastecimiento de combustibles para las centrales eléctricas térmicas. Esto es igualmente aplicable a las centrales que utilicen carbón, cuando estén situadas en las proximidades de las minas que las abastezcan.

5. Las cantidades de combustible que deberán almacenarse en cada central térmica serán determinadas por los productores de electricidad, teniendo en cuenta las posibilidades que ofrezca la red de transportes y comunicaciones.

Los productores de electricidad podrán asociarse para repartir las reservas de combustible entre sus centrales, siempre que puedan garantizar el suministro de energía eléctrica durante el periodo fijado en el artículo 1.

Artículo 3

1. Los productores de electricidad comunicarán a la autoridad competente del Estado miembro la relación de las reservas existentes en sus centrales eléctricas térmicas, elaborada a más tardar los días 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio, y 1 de octubre de cada año, especi-

cando las cantidades necesarias para asegurar la continuación del suministro de energía eléctrica durante el periodo fijado en el artículo 1. Dichas comunicaciones deberán efectuarse en un plazo de treinta días a partir de las fechas citadas. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para verificar la exactitud de dichas comunicaciones.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la relación de las reservas existentes el 1 de abril y el 1 de octubre de cada año, precisando las cantidades necesarias para asegurar la continuación del suministro de energía eléctrica durante el periodo fijado en el artículo 1. Dichas comunicaciones deberán efectuarse a más tardar el 1 de junio y el 1 de diciembre de cada año.

3. A instancia de la Comisión, las comunicaciones previstas en el apartado 2 se efectuarán para periodos y en fechas distintos de los fijados en dicho apartado.

Artículo 4

En caso de dificultades en el abastecimiento de combustible a las centrales eléctricas térmicas, los productores de electricidad podrán, previa autorización de la autoridad competente del Estado miembro interesado, proceder a extracciones de sus reservas mínimas constituidas en aplicación de las normas previstas en el artículo 1.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de todas las extracciones efectuadas en sus reservas e indicarán a la mayor brevedad:

- las cantidades extraídas de dichas reservas, y la fecha en que éstas hayan disminuido por debajo del mínimo obligatorio;
- las razones urgentes que hayan justificado dichas extracciones;
- las medidas eventualmente adoptadas para la reconstitución de dichas reservas;
- en la medida de lo posible, la evolución probable de dichas reservas durante el periodo en que su nivel sea inferior al mínimo obligatorio.

Artículo 5

La constitución de las reservas, de conformidad con la presente Directiva, deberá efectuarse lo antes posible a partir de la notificación de la presente Directiva y a más tardar el 1 de enero de 1978. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que adopten a tal fin.

Artículo 6

Las informaciones transmitidas en aplicación de la presente Directiva, tendrán carácter confidencial. Esta disposición no será obstáculo para la publicación de

informaciones generales o resumidas que no comprendan indicaciones particulares sobre las empresas.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1975.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Por el Consejo
El Presidente
R. RYAN